Santiago, veintidós de septiembre de dos mil quince.

## **VISTOS:**

En estos autos Rol N° 44.312, del Juzgado del Crimen de Puerto Montt, por sentencia de veinte de agosto de dos mil catorce, escrita a fojas 767, complementada por resolución de fojas 779, se condenó a René Villarroel Sobarzo como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en relación al artículo 397 N° 2 del mismo cuerpo legal.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por sentencia de uno de junio del año en curso, la confirmó íntegramente.

Contra el anterior pronunciamiento la defensa del sentenciado dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 934.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que por el recurso se ha esgrimido únicamente la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciándose la infracción de los artículos 109 y 488 del mismo cuerpo legal, 160 del Código de Procedimiento Civil y 340 del Código Procesal Penal.

Sostiene el recurrente que el análisis de las pruebas relacionadas en la sentencia revelan inconsistencias y contradicciones, fundamentalmente si se aprecian confrontadas con los relatos de quienes aducen ser víctimas del delito. No existe certeza acerca de la efectividad de las detenciones que dicen haber sufrido, su extensión, el lugar en que habrían sido mantenidos y las condiciones del supuesto encierro durante el cual habrían sido objeto de apremios físicos y psicológicos. En relación a las lesiones denunciadas, asegura que los informes del Servicio Médico Legal con que se pretenden acreditar no son categóricos, formulan hipótesis solo avaladas con los dichos de los supuestos ofendidos, sin perjuicio del prolongado tiempo transcurrido sin que hayan sido atendidas. Respecto de Héctor Turra Paredes, su ficha clínica deja de manifiesto que sus dolencias eran anteriores a los hechos, descartando lesiones producto de golpes. En el caso de Sergio Rehl Varas, Carlos Rehl Varas y Hugo Huensumuy Mancilla, eran cabecillas de los asentamientos de Fresia, lugar de los sucesos, lo que justifica que pretendan involucrar de mala fe al enjuiciado respecto de hechos inexistentes. Se aprecian imputaciones poco creíbles, a modo ejemplar, mientras unos declaran que en la Tenencia de Carabineros existían 2 o 3 pequeños calabozos, de tres por dos metros, otro testigo afirma que en el lugar permanecieron simultáneamente alrededor de 50 personas detenidas. Los informes médicos no se sustentan en elementos objetivos, como pudo ser la historia clínica de las supuestas víctimas, y sus conclusiones son casi idénticas, vale decir, responden a un formulario que no recoge las particularidades de cada caso.

Por último refiere que Carlos Rehl Varas, Sergio Rehl Varas, Hugo Huenusumuy Mancilla y René Paredes Cárcamo no fueron reconocidos como víctimas en el Informe de la Comisión Valech.

Del modo que se decidió, el tribunal no atendió al mérito de las probanzas, en particular las que beneficiaban a su representando, desconociendo la presunción de inocencia que le asiste.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que se absuelva a su mandante de los cargos formulados

SEGUNDO: Que para mayor claridad de lo que será resuelto, es preciso destacar que el tribunal de la instancia fijó como hechos probados que: con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, Héctor Alejo Turra Paredes, Carlos Rehl Varas, Sergio Enrique Rehl Varas, Hugo Sergio Huenusumuy Mancilla, María Érica Ortega Varas, Marta Yolanda Ortega Vegas y René Paredes Cárcamo fueron detenidos por personal uniformado, y todos, salvo el último, trasladados a la Tenencia de Carabineros de Fresia, unidad policial que en la época señalada estaba al mando del teniente de esa rama, René Isidro Villarroel Sobarzo y durante el período que duró su detención, fueron sometidos a malos tratos que dejaron en algunos casos las secuelas referidas en los informes expedidos por el Servicio Médico Legal. Cada una de las pericias practicadas por expertos conforme a las directrices del protocolo de Estambul, dan cuenta de las secuelas que las torturas tratos a que fueron sometidos.

Al extenderse el pronunciamiento acerca de la participación que se atribuye al acusado, consignó que éste, investido de la calidad de funcionario público, procedió a infligir intencionadamente apremios físicos y mentales a las víctimas, causándoles dolor y sufrimientos graves, provocando en cada caso una enfermedad que se extendió por más de 30 días.

De esta forma, concluye la sentencia, se satisfacen las exigencias objetivas y subjetivas del tipo penal, condenándolo como autor.

**TERCERO:** Que la denuncia de infracción a las leyes reguladoras de la prueba ha sido propuesta por el recurrente a fin de que en la sentencia de reemplazo sea declarada la inexistencia de los apremios que relatan las víctimas y las lesiones que dicen haber sufrido, además de la falta de intervención del acusado en tales sucesos.

El artículo 109 del Código de Procedimiento Penal invocado a tal fin no es una ley reguladora de la prueba, sólo contiene una regla de conducta o instrucciones de carácter general que el tribunal debe observar en la investigación, pero no establece normas a que debe sujetarse el juez al dictar el fallo

En relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, aludido en forma genérica, en reiterada jurisprudencia esta Corte ha sostenido que sólo una sección del precepto -sus numerales 1° y 2°-, no en su integridad, reviste la condición de norma reguladora de la prueba requerida por la causal invocada. Esa determinación que impone un recurso de derecho estricto como el presente no ha sido acatada; en rigor, de su lectura no aparece la imputación de haberse vulnerado dicha norma, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la existencia del delito y la intervención en él del acusado Villarroel Sobarzo, discordando de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Por último, los artículos 160 del Código de Procedimiento Penal y 340 del Código Procesal Penal resultan ajenos a la propuesta de nulidad a que se refiere la causal intentada, desde que se trata de la invalidación de un fallo en materia criminal, dictado en conformidad a las disposiciones del Código procesal de 1906.

**CUARTO:** Que aun cuando las reflexiones anteriores son suficientes para desestimar el recurso, el motivo de nulidad intentado resulta insuficiente para reclamar la inexistencia del ilícito penal y la participación culpable del acusado, por cuanto en el contexto planteado debieron denunciarse como infringidas las disposiciones penales

sustantivas para postular una tesis de infracción por errónea aplicación de las normas del tipo legal correspondiente y, de la intervención delictiva y las que determinaron la sanción, al decidir, con su aplicación, la condena del acusado, las cuales no fueron consideradas al formalizar el recurso.

**QUINTO:** Que en este entendimiento, el recurso deducido no está en condiciones de ser aceptado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 899 por la defensa del condenado René Villarroel Sobarzo, contra la sentencia de uno de junio de dos mil quince, escrita a fojas 898, la que en consecuencia **no es nula**.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Rol N° 8758-15

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y los abogados integrantes Sres. Jorge Lagos G. y Rodrigo Correa G. No firma el Ministro Sr. Dolmestch, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.